

González (Secretarios en funciones de magistrados), por lo que se ordenó el **turno** de los autos al último de los nombrados para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

En acuerdo de **dos de julio de dos mil veinticinco**, se informó a las partes que a partir del **uno de julio** del presente año, este órgano colegiado quedó integrado por los magistrados **Jaime Aurelio Serret Álvarez** (Presidente) y **Alberto Ramírez Ruíz**, así como por la licenciada **Xochitl Vergara Godínez** (Secretaria en funciones de Magistrada), por lo que, se ordenó el **retorno** de los autos al segundo de los nombrados para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

En proveído de **dieciocho de agosto de dos mil veinticinco**, se informó a las partes que a partir de esa fecha este órgano colegiado quedaría integrado de la siguiente manera: magistrado **Alberto Ramírez Ruiz (Presidente)**, así como por los licenciados **Xochitl**

cosas, negó la anotación preventiva de la demanda solicitada por el actor, conforme al criterio jurisprudencial de rubro “AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”.

3. Mediante escrito presentado el **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**⁶, el quejoso –actor– manifestó que el criterio jurisprudencial citado no establecía la improcedencia de la anotación preventiva de la demanda, sino que contra dicha medida procedía el amparo indirecto, por lo que, solicitó se ordenara la anotación preventiva de la demanda, conforme a los artículos 3043, del Código Civil de la Ciudad de México y 262, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, y en auto de **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**⁷, el juez de origen con fundamento en el último precepto en cita, fijó garantía por la cantidad de
***** ***** ** ***** *****

***** para responder de los daños y perjuicios que se causen a la parte demandada.

4. En contra de ese proveído, los demandados **** e ***** ambos de apellidos ***** , interpusieron recurso de apelación⁸, de los cuales correspondió conocer a la **Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** y mediante proveídos de **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**⁹, los registró bajo los números de tocas ***** y ***** ; asimismo, confirmó la admisión y calificación de grado hecha por el a quo en ambos efectos.

5. Contra la admisión de los recursos de apelación, mediante escritos recibidos el **siete de mayo de dos**

⁶ Foja 157 ídem.

⁷ Fojas 158 y 159 ídem

⁸ Fojas 296 a 308 ídem y 208 a 218 del tomo II de pruebas.

⁹ Foja 47 y 32 de los tomos V y VI de pruebas, respectivamente.

De igual forma, es **infundada** su aseveración del quejoso respecto a que no significa que la autoridad hubiera revocado su propia determinación, porque tiene derecho a solicitar la regularización del procedimiento en caso de existir alguna omisión y, en el presente asunto el juez subsanó su error y concedió la medida solicitada.

Lo anterior, porque si bien es cierto, conforme al artículo 1055, fracción VIII, del Código de Comercio¹⁵, el juez de origen sí está en aptitud de regularizar el procedimiento a fin de subsanar toda omisión que notare en la substanciación del juicio, también lo es que la determinación por la cual se negó la anotación preventiva no podía ser revocada por el propio juez, como lo sostiene la sala responsable, porque posterior a dicha negativa, el impetrante al no estar de acuerdo manifestó que fueron incorrectos los argumentos que expresó el juzgador de origen para negar la anotación preventiva, con lo cual, se aprecia implícitamente su inconformidad, ya que en respuesta a esa inconformidad, fijó garantía para responder por los posibles daños y perjuicios que se causen a los demandados, previo a realizar la anotación correspondiente, con lo que se advierte que el juzgador de origen sí revocó su propia determinación ya que no subsanó omisión alguna, dado el cambio de sentido de su determinación inicial –negó y después concedió la medida–, por tanto, como correctamente lo estableció la responsable, **es indudable que tal pretensión se debió intentar a través del recurso ordinario que resultara procedente para intentar la modificación o revocación de la determinación que negó la anotación preventiva.**

¹⁵ “Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

(...)

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente”.

En tal virtud, fue omiso el solicitante del amparo de controvertir las consideraciones y fundamentos en que se apoyó la Juzgadora natural, para resolver contrario a sus intereses, y de esa manera demostrar, la inconstitucionalidad del acto combatido por esta vía.

Resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia I.6o.C. J/15, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, julio de 2000, página 621, con registro digital 191572, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada”.

De igual forma, sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, con número de registro digital 185425, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera

“Artículo 385. La parte que tenga interés en que se modifique la situación de hecho existente, deberá proponer su demanda ante la autoridad competente”.

“Artículo 386. Cuando la mantención de los hechos en el estado que guarden entrañe la suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, la demanda debe ser propuesta por la parte que solicitó la medida, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se haya ordenado la suspensión.

El hecho de no interponer la demanda dentro del plazo indicado, deja sin efecto la medida”.

“Artículo 387. En todo caso en que la mantención de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá, previamente, garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decrete”.

“Artículo 388. La determinación que ordene que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que la solicita”.

De los anteriores numerales se advierte que antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente, sin que ello prejuzgue sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que la solicita; asimismo que para su concesión se exigirá garantía bastante para asegurar los daños y perjuicios que pudieran ocasionar.

En el caso en estudio, la parte actora solicitó al juez de origen, que se anotara preventivamente la demanda

ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en los términos siguientes:

“ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA

Con fundamento en los artículos 3043 del Código Civil y 262 del Código de Procedimientos Civiles, solicito a su Señoría ordene la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, en relación con el inmueble resultante de la fusión de las fincas *****

***** ***** ***** ***** * ***** ** **

***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ** ** ***** ** *****

actualmente marcado con el número ***** ** **

***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ** ** ***** ** ***** , en

el folio real número ***** y en los folios reales auxiliares números ***** ***** al folio real

***** ***** , al presentarse los supuestos previstos en dichos preceptos legales”.

Por lo cual, tomando en consideración que la solicitud de medida cautelar **no guarda relación con los supuestos de retención de bienes o radicación de personas previsto en el artículo 1168, del citado código**, es inconcuso que en términos de la jurisprudencia mencionada, eran aplicables de manera supletoria los artículos 384 a 388, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo establecido en el diverso 1054, del Código de Comercio.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la parte quejosa, se tiene que aquellas no resultaban procedentes en los términos planteados, porque en el caso que nos ocupa, la anotación preventiva de la demanda que solicitó la parte actora –aquí quejoso–, lo hizo conforme al artículo 262, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (antes Distrito Federal), que dispone:

“Artículo 262. Cuando se trate de demandas por controversias sobre bienes inmuebles, el Juez ordenará la anotación preventiva de la misma ante el Registro Público de la Propiedad, de conformidad a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, siempre que previamente el actor otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, la que deberá ser fijada al prudente arbitrio del Juez”.

Del artículo anterior, se advierte que la anotación preventiva de la demanda se trata de una medida de naturaleza conservativa, pues tiene como finalidad mantener una situación de hecho con relación al inmueble materia de la litis, la cual como presupuesto para su concesión requiere de la exhibición de una garantía que pueda responder por los posibles daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a la contraparte con su imposición; no obstante, ese precepto no es aplicable al caso en concreto ya que como lo estableció la Sala responsable, el actor promovió un juicio ordinario mercantil, **máxime que se deben cumplir con ciertos requisitos cuando se solicita una medida cautelar**, además, la controversia de origen no versa sobre bienes inmuebles, sino respecto a la declaración judicial de nulidad de convenios de disolución de copropiedad por división de la cosa común y aplicación de bienes, así como de diversas escrituras públicas.

En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa, es pertinente establecer lo que **se entiende por medidas cautelares o providencias precautorias**, las cuales pueden ser definidas como aquellos mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de la sentencia de mérito, a fin de evitar la

De lo anterior, es inconcuso que **la anotación preventiva de la demanda sí constituye una medida cautelar**, por lo que, cabe destacar que **las medidas cautelares tienen como objeto conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y que ésta tenga eficacia práctica.**

En ese tenor, la jurisprudencia I.110.C. J/11 C (11a.), emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Agosto de 2022, Tomo IV, página 4258, con número de registro digital 2025156, ha establecido lo siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.

Hechos: En un juicio ordinario el demandado solicitó medidas cautelares. El Juez de origen no acordó de conformidad esa petición, por lo que aquél promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito desechó la demanda, lo cual derivó en el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas cautelares o providencias precautorias son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva.

Justificación: Lo anterior, porque las medidas cautelares, calificadas también como providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes –o en algunos casos de oficio–, para conservar la materia del

litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y que ésta tenga eficacia práctica. Dichas medidas pueden solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia o resolución ejecutoria, incluso, previamente a la instauración del juicio. Ahora bien, la naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas. Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente; c) Urgencia de la medida. Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y, d) Solicitud formal. La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente. En algunos casos previstos expresamente en la ley, el otorgamiento de la medida cautelar implicará la obligación para el solicitante, de exhibir la garantía que le fije la autoridad judicial. De esa forma, las medidas cautelares son

daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente.

3) Urgencia de la medida. Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción.

4) Solicitud formal. La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente.

En el entendido que, de determinar el otorgamiento de la medida cautelar, en los casos que marque la ley, implica la obligación para el solicitante de exhibir una garantía que será fijada por la autoridad judicial.

Elementos que son aplicados de manera supletoria, ante la solicitud de una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho y que no se funde en alguna de las tres hipótesis contenidas en el artículo 1168, del Código de Comercio, conforme lo indica el artículo 1054, de la misma legislación y lo previsto en los artículos 384 a 388, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, el quejoso en su escrito inicial, únicamente se limitó a solicitar la anotación preventiva de la demanda; empero, no señaló si lo solicitaba como prestación, medida cautelar u otra circunstancia, y no obstante, en caso de que hubiera sido como medida cautelar, debía observar los requisitos antes establecidos.

Con todo lo anterior, se advierte que es **fundado** el motivo de disenso expresado por el solicitante del amparo en el sentido de que para conceder la anotación preventiva de la demanda de origen, debe observarse la aplicación supletoria a la legislación mercantil, lo **inoperante** descansa en que no fue materia de la

de que no tenía la carga de apelar un auto que se dejó sin efectos antes de que transcurriera el término para su impugnación vía recurso de apelación, siendo ilógico presentar un recurso cuando el agravio ha dejado de existir.

Aduce que es absurdo que se pretendiera imponerle la carga de impugnar un auto que había quedado sin efectos, y con ello privarlo injusta e injustificadamente del derecho sustantivo de anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad, **sin que el juez de distrito hubiese hecho pronunciamiento alguno respecto a dicho argumento.**

Esos argumentos son inatendibles.

De la demanda de amparo, el quejoso entre otros argumentos, señaló que no tenía la carga de apelar el auto que le negó la medida cautelar, porque se dejó sin efectos antes de que transcurriera el término previsto en la ley para interponer dicho recurso, porque era ilógico e

propio juez, quien no puede revocar por sí, sus propias decisiones.

Sin que resulte acertado que la parte quejosa no hubiera podido apelar la negativa referida, en tanto, que si bien, ésta se dejó sin efecto por el a quo, fue precisamente por la petición de la propia impetrante, quien en lugar de solicitar el cambio de la negativa de la medida cautelar, como ya se dijo, debió apelar el auto; de ahí que sí estuvo en condiciones de recurrir esa primera determinación.

En el **segundo agravio**, el quejoso esgrime que resulta infundado lo resuelto por el juez de distrito en las páginas 19 y 20 de la sentencia recurrida, toda vez que:

La supuesta violación procesal imputable al órgano jurisdiccional, dejó sin efectos una resolución y eliminó la causa para arrojar en su perjuicio la carga de apelar, por lo que, ello no puede tener como consecuencia la afectación de sus derechos.

de dos mil veintitrés, había señalado que supuestamente no procedía la anotación preventiva de la demanda, bajo el entendido que resultaba aplicable el criterio jurisprudencial con registro digital 2023443 de rubro *“AMPARO INDIRECTO, PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”*, y mediante escrito presentado el veintisiete de octubre del mismo año, el quejoso manifestó al juez (con el derecho que tiene a solicitar la regularización del procedimiento en caso de existir alguna omisión), que dicho criterio jurisprudencial no resultaba aplicable al caso.

En consecuencia, el juez subsanó su error y concedió la medida consistente en la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, al cumplirse los requisitos previstos en los artículos 3043

que notaren en la substanciación del procedimiento, a fin de regularizarlo.

Bajo ese contexto es que se estima lo infundado que el juez natural si podía revocar sus propias determinaciones, pues existe prescripción legar que expresamente lo prohíbe, y lo único que puede hacer es regularizar el procedimiento, a través de subsanar omisiones.

Lo que en el caso, no acontece, pues, al cambiar su negativa de conceder la providencia precautoria, no implicó una regularización del procedimiento, sino la variación de un actuar negativo para convertirlo en uno positivo.

En el **tercer agravio**, la parte recurrente manifiesta que el juez indicó que no era procedente ordenar la anotación preventiva de la demanda ya que cuando se solicitó no se invocaron los artículos 384 al 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de

responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a los demandados.

Las anteriores manifestaciones son inatendibles.

Ello, porque son aspectos que atienden al fondo del asunto, esto es, si procede o no conceder la medida cautelar.

En tanto que se refiere al fondo de la procedencia de la medida cautelar; lo que resulta ajeno a la litis constitucional.

Empero, en este recurso, la litis radica en determinar si el juez de origen revocó su propia determinación de haber negado en un inicio la medida cautelar y después haberla concedido.

Por tanto, no procede analizar los argumentos, por apartarse de la litis de este medio de impugnación.

Por tanto, al desestimarse los agravios, y toda vez que no se aprecia que exista queja deficiente que suplir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79,



fracción VI, de la Ley de Amparo, procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 81, inciso e), fracción IV, 86, 88, 89, 93 y 184 de la Ley de Amparo, aplicable; y 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la resolución recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** , respecto del acto reclamado a la **Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, que quedó precisado en el resultando primero del fallo recurrido, y por las razones asentadas en el mismo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.



MAGISTRADA PRESIDENTA
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
MA. LUZ SILVA SANTILLÁN.

MAGISTRADO
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
JESÚS JULIO HINOJOSA CERÓN.

SECRETARIA DE TRIBUNAL
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
BEATRIZ CABRERA LÓPEZ

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS EN EL AMPARO EN REVISIÓN 125/2025

Criterio del voto: *Las actuaciones judiciales gozan de presunción de validez mientras no sean revocadas o modificadas, y cuando generan efectos favorables para las partes pueden producir una confianza legítima que el orden jurídico debe reconocer y ponderar. En tales casos, aun confirmándose la negativa del amparo, deben dejarse expeditas las vías para solicitar nuevamente la anotación preventiva, por su función de publicidad y seguridad jurídica frente a terceros.*

Video de la sesión: [[Órgano de Administración Judicial](#)]

En sesión de quince de octubre de dos mil veinticinco, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió, por unanimidad, confirmar la resolución dictada en audiencia constitucional de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, engrosada el seis de marzo del presente año por el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México dictada en los autos del juicio de amparo indirecto 843/2024-III.

I. Planteamiento del problema

El asunto tiene su origen en un juicio relacionado con un bien inmueble en el que la parte actora solicitó la anotación preventiva de su demanda ante el Registro Público de la Propiedad. Al admitir la demanda, el juez de origen negó la inscripción, pero, días después, a petición de la misma parte, cambió de criterio, revocó su determinación, fijó una garantía y ordenó que se practicara la anotación.

El tribunal revisor, al conocer de esa actuación, revocó la nueva determinación, señalando que el juez carecía de atribuciones para modificar un proveído ya firme y que el medio de impugnación idóneo era el recurso de apelación (*es decir, que la parte interesada debió combatir la primera*

resolución; por lo que, cuando esa decisión que pudiera agraviar a alguna de las partes es revocada o modificada mediante otra resolución del propio juez (ilegal o no), con ello desaparece la existencia de cualquier agravio y, por ende, surge la imposibilidad jurídica para impugnarla, pues al ser esa decisión benéfica no existe agravio alguno ni legitimación procesal para controvertirla.

Ahora bien, no se desconoce el derecho que asiste a la parte demandada en el juicio natural, de impugnar la decisión del juez en que revocó o modificó sus propias determinaciones y que inicialmente le eran favorables, pues al verse perjudicada con la resolución posterior (en que se otorgó la medida cautelar), con ello surge su legitimación para impugnarla, ya que ha sido perjudicada por la revocación indebida de la decisión original del juez, pues de no hacerlo ésta puede terminar por adquirir firmeza procesal y, en esa medida, afectarle al no ejercer los recursos correspondientes en los plazos establecidos por la ley.

Circunstancia por la cual comparto y acompaño el sentido final del proyecto, en cuanto a confirmar la negativa del amparo que decretó el juez de Distrito en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

130789077_0080000038361870008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	BEATRIZ CABRERA LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.02.16.fe	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/10/25 20:39:19 - 27/10/25 14:39:19	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3e 70 07 5f f7 f9 19 b2 4b 5d 73 2f bd 42 8c 07 fd af 82 28 75 e3 db cc 57 34 6f a2 2d 96 66 2f 75 e5 32 4a a9 c8 42 1a a0 95 37 3a 73 36 2d cd f5 02 f5 57 d7 00 22 68 55 e3 36 b0 42 dc 6b 45 9e a2 26 c7 77 dc dc 83 f4 9e 6c 73 04 76 db 82 5a 32 9c a0 67 f8 ff 01 af 43 03 1f c3 1b 80 36 e4 4d 70 d0 96 17 d0 26 74 5c c6 1f 33 8f b5 de fe 0e 91 35 b6 7e f8 03 04 71 7f a3 d7 fd 32 9f 7c 68 12 43 4f c4 8b 93 92 7b 45 54 df 43 64 91 33 70 33 e4 e3 e7 a0 33 66 48 e1 c6 28 50 70 93 b8 a2 95 4c 3f 19 04 6c 6e 70 ec a0 90 39 c6 bf d1 a4 af 34 58 50 18 95 07 41 f1 67 c0 b8 8b 87 8c 77 63 81 bb c9 c5 3f f4 bb 41 3d d1 8f f3 77 40 6f 8a 79 eb 27 e2 64 73 5d 82 82 dc e3 40 4f 4b 2f d7 bc 30 ab e1 61 38 5d 44 b3 55 9f 49 47 5c e1 3b d6 31 9d 0b a2 83 35 b6 1c e6 b9 d2 d1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/25 20:39:19 - 27/10/25 14:39:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.02.16.fe			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/10/25 20:39:19 - 27/10/25 14:39:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	72308196			
Datos estampillados:	x88CCDbK7YBDpTCgzBA5vcDVn3l=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MA. LUZ SILVA SANTILLÁN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.24	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/10/25 20:40:51 - 27/10/25 14:40:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 fd 45 f4 68 c3 fd 2c a3 99 51 16 e1 1f 70 d6 30 75 59 13 ef b9 6b b2 fb b2 d2 99 5d ac 51 e9 bc 00 bd f7 be c0 0a 96 28 89 4e ad 64 e3 d0 02 1e 5b 56 02 9e 6b 12 4b 66 c0 fd 3a 39 c2 16 f8 ad a4 a6 62 30 60 fc 0a 82 15 47 31 fe b7 ad 7d ec c2 cd 7e ca 94 d6 ad bc 83 b3 20 26 6c 7a 66 5b 21 73 7f b4 01 61 85 d0 25 b9 ad b6 f2 87 e5 c3 de 01 46 3f 20 c6 63 27 aa 1a 1e 3f e0 12 7e 3d 1e 98 9c e1 77 e7 67 3a 98 01 e0 81 bb e8 14 4c 8c 9a 11 a2 5b 69 a0 5f dc d1 6e b9 d8 2c c4 4a fb 6e b4 6d d3 c9 91 5e 45 15 de 73 56 40 4a cc 87 2f 6e df cc 38 ac 5f 88 bf 13 c8 77 32 c4 f9 3d 70 d8 17 88 84 da 1d fe d8 69 67 47 41 8f 74 0a cf 7b 02 f1 28 0f 1e 9a db a1 86 2d 2b 8f 94 98 27 4f f9 77 53 d4 d1 83 4c b4 73 f1 ed ce 95 7b 3e 60 06 af f3 18 97 45 1e fa a5 2d 0e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/25 20:40:51 - 27/10/25 14:40:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.24			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/10/25 20:40:52 - 27/10/25 14:40:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	72310483			
Datos estampillados:	0N+G0hNSnN3BMJRW9zvWV0ti+xc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN JAIME GONZALEZ VARAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.16.d1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/10/25 20:42:00 - 27/10/25 14:42:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	21 e8 c0 a1 8e c7 a3 67 ae 7f 96 84 fd a7 16 64 5c 30 a3 2d 86 1a fc dc c9 f9 8f 52 17 4c b9 ac 2e 6b 7c 52 ae 40 95 85 b7 8d 9f a8 18 5f d2 ea 2d c5 87 64 47 9b b9 68 34 a3 5a 50 f6 18 a0 94 24 14 8e 4f 1b 70 15 d8 89 32 00 85 50 a1 41 49 74 78 88 fa de 50 d9 bf c5 d8 18 e9 2a df 82 7f 13 97 52 21 9b 0a 45 5d db 55 0c a7 04 bc ae 3d 82 ad 57 66 7a 1f 11 86 46 6a a9 60 2c 9d 73 a6 1f 72 44 a2 fa 48 89 26 13 c0 d3 21 13 8c 38 45 60 ea 69 b5 7d ec eb 15 25 e3 cf ab ee 51 8c 86 11 e1 6c 50 57 76 01 be 1c db 3a 93 48 92 f6 46 07 e1 08 1e f7 2d e5 6b 40 7a 76 9a 68 b6 33 1f 0b e8 57 6f 72 99 35 4a ca dd ba d6 0f e8 44 fd 96 7a 1e f3 d7 29 18 a7 d2 9d 0a ae c5 67 18 e1 81 3b 0d 84 c6 d8 ff eb 02 66 63 c2 6b ba bf fb b2 7c 6c 8f 0a a0 24 9d f4 18 51 2e ee 6e 64 48 9a b5 e8 7f 00 ad 71 91 7d ef 91 57 86 7e 83 e2 e1 53 aa 6d 2f 36 82 d7 61 15 68 b8 74 88 77 21 84 a2 90 89 22 70 a2 e8 53 7f b5 8c 16 50 1d 30 dc 78 f9 db e1 f7 d4 9d 81 c4 65 55 3c 55 d4 97 03 ad fd 18 56 2d 33 69 66 f4 a5 bd 59 e5 72 a8 53 df 63 b7 15 ba 84 a9 cb ca 29 f9 b3 66 a8 0c 89 97 9a 20 78 07 e3 3b 5b 78 1a fd 34 33 8a 3d 7b 45 68 7e 8e a3 5d 70 03 00 5e 61 22 6c a6 d8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/25 20:42:02 - 27/10/25 14:42:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.16.d1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/10/25 20:42:03 - 27/10/25 14:42:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	72312111			
Datos estampillados:	kc3w4AW8pAMC11+Hj+krXHZ3+Dk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Jesús Julio Hinojosa Cerón	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.26.3d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/10/25 20:43:35 - 27/10/25 14:43:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7d d4 f3 7c 73 df 8c 47 d0 7c e0 80 a0 8c 18 52 15 57 dc 1a 6e bb aa ad ba a5 d3 20 00 55 f9 f5 39 e8 f2 fe f4 76 99 95 78 ba 99 37 72 f1 f7 86 59 07 96 ff 69 40 da 77 a3 7e bf 69 d2 12 29 c5 fe 6e 04 1f 90 db cd a2 e4 45 4f 73 75 e4 38 8e 4c f5 a7 c1 cd 2a 62 7d 20 51 9c 6c 07 6a d3 a7 6d 03 39 89 c3 20 da fd 40 11 a7 b3 cb 04 fb ed 70 c9 fb d4 73 cd 11 e5 7c da e1 67 80 c0 c1 06 93 99 f8 16 6d b9 40 b5 1b b5 d2 d5 73 71 e9 09 e8 e7 32 a1 3f b1 c4 0c c5 bd 49 80 d6 32 66 69 e0 cb 9d e6 2d 28 91 7f 85 db 5b 87 3c ce 39 8e 2f c7 7a 4b 3a e7 ab 28 54 35 24 6a 2c d3 d9 77 d0 1e 11 a6 95 6e dc b4 e1 f8 dc 63 1a 6b dc a5 23 16 a6 62 61 33 57 e9 03 75 da e1 ec d3 da 90 e5 86 f1 91 7a 75 ef a6 90 ae bb ff 41 bf 18 67 48 33 77 15 22 d7 fc 1f a0 a6 f1 ff 92 a3 6b 32			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/25 20:43:35 - 27/10/25 14:43:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.26.3d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/10/25 20:43:35 - 27/10/25 14:43:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	72314009			
Datos estampillados:	qsoCxeLUpYrIQwoOaVzRqRbMEo=			

El licenciado(a) Beatriz Cabrera LÁpez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública